REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 061

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la señora **FABIOLA OSORIO JARAMILLO** contra el señor **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ VELASQUEZ** radicado con el Nº **2020 – 00078**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 07/10/2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la apoderada de la parte demandante con memorial del 06/08/2020 allegó al despacho certificado de citación para notificación personal al demandado por el correo Certificado Interrrapidisimo con estado de entrega exitosa el 13/07/2020, en este mismo sentido con memorial del 07/09/2020 menciona que allega certificado de entrega exitosa de notificación por aviso del 27/08/2020, sin embargo una vez revisado lo anterior por parte del Despacho se evidenció que de las dos entregas para la notificación personal del demandado se allega una consulta en línea del estado del envío, mas no fueron allegados los correspondientes certificados de entrega de ninguno de los dos envíos por parte de Interrapidisimo, por lo que mediante proveído del 01/10/2020 se requirió a la togada para que los allegara.

En este sentido mediante memorial del 07/10/2020 fueron arrimados al proceso, las certificaciones de entrega correcta por parte de interrapidisimo tanto de la notificación personal como la notificación por aviso del demandado, sin embargo, una vez revisada la notificación por aviso, observa este Despacho que la misma no cumple con los requisitos legales para su procedencia.

Sobre el particular, Artículo 292 del C.G.P., consagra como requisitos para la validez de la notificación por aviso:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá* ***expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*** *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o* ***mandamiento ejecutivo****, el aviso deberá ir* ***acompañado de copia informal de la providencia que se notifica****. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al*

expediente, ***junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada****. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Del aviso enviado al demandado, se evidencia que el mismo no lleva inmersa la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por el contrario se le cita para que comparezca al Despacho del Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la notificación, igualmente dentro del mismo no se hace relación al envío como anexo al aviso de la copia informal del mandamiento ejecutivo, ni fue allegado como anexo a las certificaciones como copias cotejadas.

Es así como no resulta procedente tener por notificado por aviso al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse nuevamente la notificación por aviso atendiendo a lo normado en el Art. 292 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

RESUELVE

NO TENER por adelantado idóneamente el proceso de notificación personal al demandado DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ VELASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f87af0ea6d78b805d52ddaf88dacabbc1a8a8b1756164bf765f49c5b44cb8158

Documento generado en 29/10/2020 01:01:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica